

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia . . .	100 » » 60 » » 30 » »
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros. . .	3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo ?)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION.

REGLAMENTO OFICIAL DEL CAMPING EN ESPAÑA

La actividad mundialmente conocida por camping, que tanto en su aspecto deportivo como en el turístico, adquiere cada día mayor incremento en nuestra Patria, ha impulsado a los Organismos rectores del deporte nacional a considerar detenidamente los problemas planteados, con el fin de reglamentar esta actividad y asegurar que su desarrollo futuro no implique perjuicio alguno para las tradicionales costumbres y moral cristiana, base y fundamento de la educación de nuestro pueblo.

En consecuencia, con la aprobación de los Organismos Superiores, sin menoscabo de la misión específica que en orden a campamentos corresponde al Frente de Juventudes, y con carácter de obligatorio cumplimiento en todo el territorio español, se promulgan las siguientes

NORMAS OFICIALES PARA LA CELEBRACION DE CAMPAMENTOS COLECTIVOS Y PRACTICA DEL CAMPING EN ESPAÑA

CAMPAMENTOS COLECTIVOS

Artículo 1.º A partir de primero de enero de 1954, únicamente podrán celebrarse los campamentos colectivos que previamente hayan sido autorizados por el *Comité Español de Camping* o sus Delegaciones Regionales. La tramitación del permiso de celebración, organización y desarrollo de todo campamento se regirán por el siguiente articulado.

Art. 2.º Todo campamento que se celebre prescindiendo de lo promulgado en las presentes normas será considerado como clandestino, y tanto sus organizados

res como las personas que al mismo asistan, se atenderán a las consecuencias que se deriven de su infracción.

Art. 3.º Se considerará *campamento colectivo* toda agrupación superior a cinco tiendas y población de quince personas.

Art. 4.º Los campamentos colectivos únicamente podrán ser organizados por Sociedades legalmente constituídas y afiliadas al *Comité Español de Camping*.

Art. 5.º El *Comité Español de Camping* podrá autorizar, excepcionalmente, la celebración de campamentos colectivos a determinados grupos, organizaciones o entidades que justifiquen la necesidad del mismo, siempre y cuando cumplan lo establecido en las presentes normas y aquellas otras disposiciones oficiales con ellos relacionadas.

Art. 6.º Con el fin de establecer un léxico común que determine en todo momento por su denominación las características de un campamento, atendiendo a su clasificación específica, se instituye para el futuro la siguiente nomenclatura oficial:

A) *Campamentos particulares*. — Son los organizados por un grupo de personas, con carácter particular, sean o no miembros de una Sociedad.

B) *Campamentos sociales*. — Son los organizados por una Sociedad afiliada, para sus asociados, aunque al mismo concurren miembros de otras Sociedades.

C) *Campamentos intersociales*. — Son los organizados por dos o más sociedades, conjuntamente.

D) *Campamentos regionales*. Son los convocados con carácter regional para reunir acampadores de diferentes sociedades y localidades de una misma región.

E) *Campamentos nacionales*. Son los convocados para reunir representaciones de todo el territorio nacional.

F) *Campamentos extranjeros*. Son los organizados en territorio español por una Sociedad extranjera, para acampadores de nacionalidad no española.

G) *Campamentos internacionales*. — Son los convocados con carácter internacional en territorio español, por una Sociedad nacional afiliada, para reunir representaciones de diversas nacionalidades.

H) A la nomenclatura anterior podrán añadirse aquellos otros nombres que expresen con mayor exactitud las características peculiares de un campamento. (Por ejemplo: "Campamento Social de Primavera", "Campamento Regional de Levante", "Campamento Nacional de Alta Montaña", etc.)

Art. 7.º Para asegurar las mejores condiciones a la actividad deportiva de los acampadores y obtener los máximos beneficios físicos y morales, los organizadores de todo campamento colectivo, quedan obligados a establecer los servicios higiénicos, sanitarios y técnicos determinados por el Reglamento Técnico de Campamentos, del *Comité Español de Camping*.

Art. 8.º Los permisos para celebrar campamentos colectivos serán solicitados por la Sociedad organizadora: con una anticipación mínima de quince (15) días, para los campamentos de las categorías A, B y C, y de treinta (30) días, para los restantes de superior categoría, utilizando los impresos especiales que facilitará el *Comité Español de Camping*. Esta solicitud será presentada en la Delegación Regional correspondiente, quien la resolverá por sí o la remitirá a la Jefatura Nacional del *Comité Español de Camping*, según proceda.

Art. 9.º Las autorizaciones para los campamentos colectivos hasta la categoría regional serán

concedidas por la Delegación Regional correspondiente; los campamentos de categoría superior sólo podrán ser autorizados por la Jefatura Nacional del *Comité Español de Camping*.

Art. 10.º El *Comité Español de Camping*, o sus Delegaciones Regionales, autorizarán la celebración de campamentos colectivos o, si procede, denegarán tal permiso, especificando en este último caso las circunstancias en que fundamenta su negativa.

Art. 11.º La Sociedad organizadora de un campamento, procederá a establecer previamente el programa oficial para su desarrollo, especificando claramente toda clase de actos a celebrar, con expresión de su horario. Este programa deberá adjuntarse a la solicitud del permiso de celebración del campamento.

Art. 12.º La Sociedad organizadora de un campamento, recibirá, con el permiso de celebración, unos impresos-informe que, debidamente cumplimentados por el Jefe del Campamento, remitirá al *Comité Español de Camping*, o sus Delegaciones Regionales, según corresponda, antes de los tres días de clausurado del campamento, y siempre a través del Presidente de la Sociedad organizadora.

Art. 13.º El "Fuego de Campamento" podrá celebrarse libremente, cumpliendo el horario previsto en programa, quedando prohibido realizar toda clase de manifestación pública o privada que directa o indirectamente, pueda presuponer ofensa, daño o agravio para terceras personas, atente a la moral, o sea opuesta a los fines recreativos que con dicho tradicional acto se persiguen. Clausurado el "Fuego de Campamento", y transcurrido un tiempo prudencial a criterio del Jefe del Campamento, nunca superior a una hora, imperará absoluto

silencio en todo campamento, a fin de no alterar el descanso de la población acampada.

Art. 14. En los Campamentos Regionales, Nacionales e Internacionales, se colocará la bandera nacional en lugar preferente.

En los Campamentos de Extranjeros, será igualmente colocada la bandera nacional con la del país que organice el campamento. En los Campamentos Internacionales se colocarán las banderas de los países que concurren, dando lugar de preferencia a la nacional.

Art. 15. Los menores de dieciséis (16) años que asistan a un campamento, deberán ir acompañados de sus padres, familiares o persona mayor que por ellos responda. Los organizadores de campamentos prestarán su máxima atención a la población infantil que pudiera concurrir.

Art. 16. Toda persona que practique el camping, colectiva o individualmente, sea nacional o extranjera, respetará en toda circunstancia de lugar y tiempo, con su comportamiento y vestuario, los principios morales y las formas normales de convivencia.

CAMPING INDIVIDUAL

Art. 17. Con la expresada finalidad de garantizar en todo momento la personalidad deportiva de los acampadores, a partir de primero de enero de 1954, se establece la *Licencia nacional de Camping*, con carácter obligatorio en todo el territorio español, para todas las personas que practiquen el deporte del camping.

Art. 18. La *Licencia nacional de Camping* es un documento personal e intransferible, en el que figuran los datos personales y fotografía del titular, con mención expresa de los derechos que otorga y obligaciones contraídas por su poseedor.

Art. 19. La *Licencia nacional de Camping* será solicitada por las Sociedades afiliadas al *Comité Español de Camping*, a través de sus Delegaciones Regionales. Será revalidada anualmente.

Art. 20. Las Autoridades, Guardas Forestales o Jurados y propietarios o encargados de fincas en cuyos terrenos se instale algún acampador, podrán retener la *Licencia nacional de Camping* durante la permanencia de éste en la zona de su jurisdicción, devolviéndola a su marcha, tomando nota de la misma para dar cuenta al *Comité Español de Camping*, si la actuación del acampador no hubiere sido correcta.

Art. 21. La infracción de las normas establecidas para la utilización de la *Licencia nacional de Camping* y disposiciones oficiales correspondientes, implicará para el infractor desde la suspensión temporal de los derechos que concede tal documento, hasta su anulación definitiva.

Art. 22. Los acampadores extranjeros que deseen practicar el camping en España, quedan obligados a poseer la *Licencia Internacional de Camping* que expide la F. I. C. C., o el Pasaporte "Camping" de la Alianza Internacional del Turismo, además de su documentación reglamentaria personal, quedando sujetos al cumplimiento de las normas que anteceden.

Art. 23. La licencia que expide la F. I. C. C., o Carnet "Camping" de la A. I. T. mencionados, facultará solamente a sus titulares de nacionalidad no española para la práctica del camping en España, pero no otorgará tal facultad a los acampadores nacionales que, en territorio español, quedan obligados a poseer la *Licencia nacional de Camping*.

Art. 24. El acampador o Sociedad que infringiera las presentes normas, será sancionado por el Comité Español de Camping, en cuanto a falta deportiva y técnica se refiere. Si la falta cometida implica alguna responsabilidad civil, pasará a la comparecencia de las Autoridades correspondientes.

Art. 25. El *Comité Español de Camping* queda facultado para resolver los casos no previstos en las presentes normas.

RED NACIONAL DE TERRENOS OFICIALES DE CAMPING

NORMAS FUNCIONALES

Para la realización de la labor encauzadora del camping nacional, ya definida por las normas oficialmente promulgadas que regulan la práctica de este deporte en todo el territorio español, precisaba establecer los medios materiales que facilitasen su más exacto cumplimiento, contribuyendo al mismo tiempo a elevar el nivel de esta actividad deportiva.

En su consecuencia, con la ya expresada finalidad y para que todo acampador, nacional o extranjero, al utilizar un terreno oficialmente autorizado para la práctica de este deporte, pueda contar con unos servicios e instalaciones que garanticen su actividad acorde con el prestigio deportivo de nuestro país, se crea

la Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping, cuya organización y funcionamiento se regirá por el siguiente artículo:

Art. 1.º A partir de primero de enero de 1954, únicamente podrá considerarse como Terreno Oficial de Camping (T. O. C.) aquellos que se ajusten a las normas generales que a continuación se expresan.

Art. 2.º El Comité Español de Camping, en uso de sus prerrogativas y cumplimiento de su misión, establecerá un Reglamento Técnico para la organización de los T. O. C. que, a partir de la promulgación de las presentes normas, facilitará a todo Organismo, entidad o particular interesado.

Art. 3.º El Comité Español de Camping, como Organismo rector de este deporte en España, será quien en todo caso expedirá la correspondiente autorización para el funcionamiento de todo T. O. C.

Art. 4.º *Finalidad.* — La Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping tiene por misión primordial facilitar al acampador el acceso e instalación en lugares de positivo interés que reúnan unas condiciones básicas para la práctica de este deporte, dentro de lo establecido por las normas oficialmente promulgadas.

Art. 5.º *Organización.* — Todo T. O. C. estará regido por las presentes Normas; por el Reglamento Técnico del Comité Español de Camping, en cuanto a su organización se refiere, y, por un Reglamento Interno propio, para su funcionamiento y utilización, en los que se especificará aquellas cláusulas especiales que las características del lugar aconsejen establecer en cada caso.

Art. 6.º *Denominación.* — Cada T. O. C. llevará el nombre del lugar en que se halle emplazado y se considere como más apropiado al mismo. Tendrá, además, la denominación que le corresponda, determinativa de sus características esenciales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A) — Urbanos.
- B) — Rurales.
- C) — Litorales.
- D) — Alta Montaña.

Art. 7.º *Emplazamiento.* — El emplazamiento de todo T. O. C. se efectuará en cuanto a núcleos habitados se refiere, de forma que su situación y funcionamiento no implique estorbo o perjuicio alguno para los habitantes del lugar o población acampada que lo utilice.

Art. 8.º *Salubridad.* — Los T. O. C. deberán hallarse en zonas que tanto por sus características en sí, como por sus alrededores inmediatos, se consideren totalmente salubres.

Art. 9.º *Delimitación.* — El perímetro de todo T. O. C. estará cercado en forma que impida el libre acceso a las personas ajenas al mismo. El tipo de cerca habrá de adaptarse a las características del lugar, respetando siempre el paisaje y su natural fisonomía.

Art. 10. *Capacidad.* — Todo T. O. C. tendrá determinada la capacidad de la población que pueda albergar cuantía que se expresará en el propio Reglamento Interno.

Art. 11. *Agua.* — Los T. O. C. deberán disponer de agua potable en cantidad y calidad aseguradas para cubrir todas las necesidades de su capacidad de población.

Art. 12. *Higiene.* — Por su importancia básica para el buen funcionamiento de todo T. O. C., únicamente serán autorizados aquellos que tengan debidamente resueltos sus servicios higiénicos (retretés, duchas, lavaderos, eliminación de residuos, etcétera.)

Art. 13. *Vigilancia.* — Al objeto de ejercer la debida vigilancia sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de cada T. O. C. y disposiciones oficiales para la práctica del camping, existirá en cada uno de ellos un guarda o encargado con residencia habitual en el propio terreno o sus alrededores inmediatos. Sus atribuciones y misión específica, quedarán determinadas en el Reglamento Técnico y figurarán en el Interno de cada terreno.

Art. 14. *Sanidad.* — Con el fin de poder atender con máxima prontitud a todo posible accidente, existirá en cada T. O. C., bajo custodia del guarda o encargado, un botiquín de urgencia.

Art. 15. *Fuegos.* — En evitación de posibles incendios o estragos que puedan quebrantar la riqueza forestal del lugar, los T. O. C. se dividirán en dos grupos:

- A) Terrenos en los que exista absoluta prohibición de encender fuegos de leña, y
- B) Terrenos en los que estén autorizados los fuegos de leña, pero únicamente en los lugares acondicionados a tal fin.

Art. 16. *Iluminación.* — Por sus especiales condiciones, característica situación y finalidad, los

T. O. C. urbanos y aquellos otros considerados de utilidad turística, deberán disponer de una instalación de alumbrado eléctrico de carácter general.

Art. 17. El Comité Español de Camping, será en todo momento quien resolverá sobre cualquier caso no previsto en los artículos precedentes.

Aprobadas en Valle de Ordesa, en 14 de agosto de 1953. — Es copia. — El Secretario Nacional: Enrique Bentz García. — Firmado y rubricado.

EL TITULAR

DE LA LICENCIA NACIONAL DE CAMPING,

ha contraído el compromiso de cumplir el siguiente Código del Acampador

1.º Cumplir la Reglamentación Oficial para la práctica del camping en España.

2.º No instalarse en lugar alguno, sin antes haber solicitado la oportuna autorización del propietario o encargado del terreno y obtenido el permiso para hacerlo.

3.º Depositar la Licencia Nacional en poder del propietario o encargado del terreno, si así lo requiriesen, mientras dure su estancia en el mismo.

4.º No encender fuego de leña más que en aquellos terrenos en que esté permitido, solicitando no obstante autorización para encenderlo y tomando todas las precauciones necesarias para evitar incendios, precauciones que extremará si se trata de terreno de bosque.

5.º Dar inmediata cuenta al Comité Español de Camping de los daños que haya podido ocasionar en el lugar en que estuviera instalado.

6.º Respetar escrupulosamente los árboles, arbustos, plantas, fuentes y en general la integridad del conjunto rústico del lugar en que se instale.

7.º Dejar el terreno a su marcha, en el más perfecto estado de limpieza, sin huella aparente de su estancia, no abandonando desperdicios de ninguna clase. Los que produzca, los inutilizará empleando los procedimientos del lugar (horno cremación, basuro, etc), y de no existir tales elementos de higiene, procederá a enterrar profundamente sus desperdicios en lugar adecuado (no en cauces, regatos o proximidades de fuentes) o se los llevará.

8.º Respetar la propiedad y bienestar ajenos, no dando lugar a crítica alguna por su forma de vestir o proceder.

9.º Defender y contribuir al prestigio del camping nacional, dando en toda circunstancia de lugar y tiempo el más alto ejemplo de civismo, tanto ante los propios compañeros del terreno como de la población rural.

10. Exhibir la Licencia Nacional a requerimiento de los Agentes de la Autoridad y miembros del Comité Español de Camping.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

ANUNCIO

En virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento que por resolución de estos Servicios Hidráulicos de esta fecha le ha sido concedida a don Jesús Barba Suárez, la correspondiente autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, por medio de embarcaciones, en un tramo de mil metros, contados a partir del Puente de Santullano, aguas abajo, en términos de Santullano, del Ayuntamiento de Mieres, Oviedo.

Oviedo, 26 de mayo de 1954.— El Ingeniero Director, I. Fontana.

Aguas terrestres. - Inscripciones

ANUNCIO

Don Francisco Arruñada Alvarez, en nombre propio; don César Corveiras Rodil, en nombre de don José Antonio Yanes Legaspi; don Federico Lastra Barcía, en nombre propio y de los demás herederos de doña Dolores Barcía Lombán; don Pedro Méndez Iravedra, en nombre propio y en el de sus hermanos don José, doña Modesta y doña Manuela Méndez Iravedra; don Facundo Legaspi Cotarelo, en nombre propio y doña Cristina Villanueva Rancoño y los hijos de ésta, don Avelino y doña María Loido Villanueva, vecinos de Taramundi, y otros pueblos, solicitan la inscripción a su favor en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que, desde tiempo inmemorial vienen disfrutando

en el río Turia, en el sitio llamado "Escaderna o Escadame", lugar de Mazo Novo, Ayuntamiento de Taramundi, con destino al riego de varias fincas propiedad de los peticionarios, de una superficie total de una hectárea.

Las aguas se derivan desde la presa a dos canales, uno por cada margen del río, y es usuario del mismo aprovechamiento don José María Castela López, con destino al accionamiento de un molino harinero, y de un mazo pilón, cuya petición de inscripción de esta parte del aprovechamiento fué sometida a información pública por anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, número 23, de 29 de enero de 1943.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Taramundi, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2, tercero, de esta ciudad.

Oviedo, 11 de mayo de 1954.— El Ingeniero Director, I. Fontana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE INFIESTO

Don José María Fernández Noval, Secretario en funciones del Juzgado Comarcal de Infiesto (Oviedo).

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas número treinta y seis del corriente año, seguido contra otros y Rafael Camallonga, mayor de edad, viajante de comercio, vecino de Valencia, sin domicilio conocido en la actualidad, sobre infracción de la Ley de Caza; se acordó, por proveído de esta fecha, dar vista al expresado individuo por término de tercero día, de la tasación de costas que se insertará, quien se presentará voluntariamente en este Juzgado para hacerla efectiva, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública caso de ser habido, a fin de cumplir el arresto sustitutorio a la multa impuesta.

Tasación de cotas

	PTAS.
Derechos en favor del Estado,	23,05
Id. del Agente Judicial ...	33,00
Reintegros	19,00

Suma 75,05

Ha de satisfacer Rafael Camallonga:

Tercera parte de costas ..	25,00
Multas impuestas	30,00
Mitad honorarios peritos.	25,00
Mitad tasación arcea	8,50
Pólizas Judiciales	13,00

Total 101,50

Corresponde satisfacer a dicho penado, las figuradas ciento una pesetas y cincuenta céntimos.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados, expido la presente en Infiesto a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, José María Fernández Noval.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

EDICTO

La Corporación Municipal, en su sesión plenaria celebrada el día de hoy, acordó por unanimidad, declarar admitidos a la segunda parte o período del concurso subasta anunciado por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar las obras del Proyecto de Reforma de la Plaza del Generalísimo, en esta ciudad, a los dos licitadores, don Belarmino Cabal de la Huerta y Marmolería Bilbaína, Sociedad Limitada.

También se acordó, en la misma sesión, señalar el jueves, día 10 del actual mes de junio y hora de las trece, para que tenga lugar en estas Consistoriales, el segundo período de la licitación, o sea, el acto público de apertura de los pliegos de la "Oferta económica" presentados, respectivamente, por dichos licitadores, a quienes se convoca y cita a medio de este edicto, para que asistan a dicho acto público,

conforme a las reglas preceptivas de la subasta.

Lo que se publica para general conocimiento y el de los dos licitadores mencionados.

Oviedo, 5 de junio de 1954.—
El Alcalde, Ignacio Alonso de Nora Gómez.

—:—

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente, en la sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 11 de marzo de 1954.

Fué aprobado el Borrador del Acta de la sesión anterior.

Se acordó que el precio máximo de la máquina, a adquirir para el Juzgado, sea de 7.500 pesetas, en vez de 7.000 como se había acordado anteriormente.

Se acordó que por el Negociado de Licencias de construcción, al expedir éstas, se extiendan por triplicado.

Se acordó aprobar certificaciones de obras, realizadas por Olabarria Hermanos, Constructores, Sociedad Anónima, por obras realizadas en el edificio en construcción para Correos, por importe de 758.028,12 pesetas, y 170.353,53 pesetas, respectivamente, así como dejar pendiente el asunto relativo al pago de honorarios de los Arquitectos municipales, por la confección del proyecto de dichas obras.

Se acordó conceder gratificaciones a varios funcionarios municipales, por servicios extraordinarios realizados en el mes de septiembre, con motivo de las fiestas de San Mateo.

Se acordó estudiar la posibilidad de incluir alguna cantidad en el próximo Presupuesto Ordinario, para subvencionar a la Comisión Quirosana Pro-Canonización del Beato Melchor García Sampedro.

Se acordó, asimismo, estudiar las posibilidades de inclusión en el próximo Presupuesto, alguna cantidad para subvencionar a la Comisión de viajes de estudio de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo.

Se acordó estimar recursos contra el Padrón de Solares sin Edificar, de don José y don Luis González Herrero, por uno de su propiedad, constituyendo jardín, sito en González Besada, número 31, para que se le dé de baja en dicho Padrón, y de doña Carmen García Mauriño, por uno de su propiedad sito en Muñoz Degraín, constituyendo jardín, para el mismo fin.

Se acordó desestimar escrito de doña María del Sagrario Bernaldo de Quirós, recurriendo contra el Padrón de Solares sin Edificar, por uno de su propiedad sito en el Prado Picón, por haber edificado en él, debiendo cargarle el año 1949 y cinco meses de 1950, en que obtuvo licencia de habitabilidad.

Se acordó conceder nueva licencia de construcción, bonificada, para continuar las obras de construcción de una casa en la calle C—2, de Ciudad Naranco, a doña Nieves Platas, viuda de don Francisco Platas.

Se acordó abonar a doña Carmen García Suárez, la cantidad de 85 pesetas, como indemnización por perjuicios ocasionados en una finca de su propiedad por un camión de este Ayuntamiento.

Se acordó devolver a doña Modesta Gutiérrez Díaz la cantidad de 480 pesetas, diferencia hasta 1.200 que había ingresado por licencia de apertura de una frutería en Pumarín, por haberse tomado como base la renta del total del local, de frutería y vivienda.

Se acordó conceder autorización para la venta de helados en Trubia y romerías del concejo, a don Joaquín Martínez López, con dos carrillos, previo pago de los derechos correspondientes.

Se acordó desestimar escrito de don Enrique González Álvarez, recurriendo contra el Cuadro de Contribuciones especiales, por obras en la calle de Cabo Noval, de mejora de aceras, por no considerarse obligado.

Se acordó estimar escrito de don Antonio Fernández Álvarez, relativo a aplicación de tarifa de "uso industrial" a una granja de su propiedad sito en La Corredoria.

Se acordó conceder sepulturas en el Cementerio de El Salvador, en propiedad, a don Ramón Pandiello y a doña Piedad Sánchez.

Se acordó aceptar la valoración practicada por el perito tercero, de las fincas expropiadas a Herederos de don Félix Suárez Inclán, con motivo del encauzamiento del Río Santullano, que asciende a 59.649,87 pesetas.

Se acordó aprobar los proyectos de construcción de aceras en un tramo de la calle Uría, por importe de 10.516,81 pesetas y en Ingeniero Marquina, por importe de 19.278 pesetas, así como el Cuadro de Contribuciones Especiales.

Se acordó aprobar factura de don Elías Aguirre Rodríguez, por

importe de 3.360 pesetas, por suministro de leña para el servicio de pavimentación de calles.

Se acordó declarar en estado de ruina la casa número 7 de la calle Marqués de Gastañaga y requerir a los propietarios para efectuar urgentemente las obras precisas, así como hacer saber a los inquilinos la necesidad de desalojo de dicha vivienda.

Se acordó modificar la cláusula sexta de las condiciones que han de reunir los coches de Gran Turismo, relativa a escudo de Oviedo pintado en las puertas, así como autorizar a la Comisión de Transportes para señalar el lugar de parada de dichos coches.

Fué aprobado el Proyecto de abastecimiento de agua a Anieves así como que se proponga al Instituto Nacional de la Vivienda, que construye allí 174 viviendas, las realice, a pagar por el Ayuntamiento en cuarenta años, siendo el presupuesto de pesetas 487.460,11.

Se acordó dar cuenta al Ayuntamiento Pleno del asunto relativo a urbanización de las calles complementarias de la Pasarela.

Se acordó conceder a don Andrés Corsino Frieria, autorización para instalar en San Lázaro una Estación de Servicio de Gasolina, debiendo el señor Arquitecto municipal señalar las condiciones de dicha edificación.

Se acordó conceder licencia municipal de construcción, a don Faustino Fernández Menéndez, para reconstrucción de un edificio en Pintoria.

A doña Encarnación Vázquez Fernández, para transformación de un ático en una casa de General Elorza, número 50.

A don José Menéndez Rodríguez, para construcción de un edificio en Travesía de Colón, y

A don Francisco Pérez Rodríguez, para reforma de la planta baja de una casa sito en Gil de Jaz.

Se acordó reiterar a la CAMPSA el acuerdo adoptado por esta Comisión, relativo a supresión de los surtidores de gasolina de M. de Santa Cruz y Pelayo, concediéndole el plazo de un mes.

Fueron aprobadas las siguientes facturas del Club de Tenis Los Pilares:

- 1.743,55 pesetas.
- 2.813,30 pesetas.
- 1.409,30 pesetas.
- 3.010,35 pesetas.
- 1.127,70 pesetas.
- 4.470,45 pesetas; y
- 3.506,80 pesetas.

También fueron aprobadas facturas de Luis Hortal, por suministro de cok, de 14.188,10 pesetas y 6.079,10 pesetas.

Se acordó felicitar al Catedrático de la Universidad de Oviedo, don Sabino Álvarez Gendín, por su nombramiento de Académico de Ciencias Morales y Políticas, y al Fiscal de la Audiencia Territorial, don Ricardo Ibarra, por la distinción de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, que le fué concedida.

Se acordó ver con satisfacción la decisión de doña Carmen Stein, viuda del dibujante ovetense don Nicanor Álvarez Díaz (Alejandro Sirio), de exponer en Oviedo una colección de dibujos del mismo.

Oviedo, 20 de abril de 1954.—
El Secretario del Ayuntamiento, Ignacio Alonso de Nora Gómez.

REQUISITORIAS

BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS REBELDES Y DE INCURRIR EN LAS DEMAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE NO PRESENTARSE LOS PROCESADOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN EN EL PLAZO QUE SE LES FIJA A CONTAR DESDE EL DIA DE LA PUBLICACION DEL ANUNCIO EN ESTE PERIODICO OFICIAL Y ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE SE SEÑALA. SE LES CITA. LLAMA Y EMPLAZA ENCARGANDOSE A TODAS LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL PROCEDAN A LA BUSCA. CAPTURA Y CONDUCCION DE AQUELLOS. PONIENDOLOS A DISPOSICION DE DICHO JUEZ O TRIBUNAL. CON ARREGLO A LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

RIVERO RODRIGUEZ, Emeterio, de veinticuatro años de edad, casado, minero, hijo de José y de Jesusa, vecino que fué de Tulla, Langreo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero; comparecerá en este Juzgado de Poia de Laviana a constituirse en prisión que le fué decretada en el sumario número cincuenta y tres de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ANULACION

Por el presente edicto, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ochenta y uno, correspondiente al día nueve de abril del corriente año en cuanto al procesado ANGEL PARRA MARTINEZ se refiere, por haber sido capturado, dejándose subsistente lo que al otro procesado Agustín Jiménez Ibarra se hace mención en dicha requisitoria.